



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5952/2022

### Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

### Fecha de Resolución

14/12/2022



Palabras clave

Copia certificada, constancia, uso de suelo, modifica.

### Solicitud

Solicitó copia certificada de constancia de zonificación de uso de suelo.

### Respuesta

Manifestó que existe un procedimiento para solicitar dicha información.

### Inconformidad de la Respuesta

Respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado derivado que determina que no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el suscrito.

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho, toda vez que se encuentra en posibilidades de entregar las copias certificadas en versión pública.

### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

Deberá de notificar a la persona recurrente el costo total de la versión pública por las copias certificadas y una vez obteniendo el comprobante de pago otorgarlas a la persona recurrente y notificar la notificación de las mismas al Instituto.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5952/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **Revoca** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162622002125**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud .....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión .....	04
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>05</b>
PRIMERO. Competencia .....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas .....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>17</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**1.1 Registro.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162622002125**. y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*” en la que requirió información respecto de:

*“Solicito copia certificada de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 024765 solicitada por \*\*\*\*\* en fecha 5 de agosto de 1991 y expedida el día 12 de agosto de 1991 por el Registro del Plan Director U. D. del Registro del Programa de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del entonces Departamento del Distrito Federal.*

*Se aclara que, la autoridad que expidió dicha Constancia de Zonificación se transformó en la actual Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. En ese sentido, la autoridad requerida deberá informar al solicitante a través de esta plataforma el procedimiento para obtener la copia certificada solicitada del documento indicado con su contenido íntegro e inalterado. Esto es, deberá indicar el domicilio, fecha y hora para ir a recoger el documento solicitado y, en su caso, el costo y forma de pago de los derechos a que haya lugar.” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

**1.2 Respuesta.** El cuatro de octubre, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3790/2022** de fecha 04 de octubre suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia por medio de los cuales informó esencialmente:

“ ...

*Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.*

*Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3144/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, la Dirección del Registro del Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dió respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente, así como de sus anexos...*

“ (Sic)

Así mismo, adjuntó copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3144/2022** de fecha 29 de septiembre signado por el Director del registro de Planes y Programas por medio de la cual informó

“ ...

*Hago de su conocimiento que el procedimiento de Acceso a la Información Pública no es la vía para realizar trámites regulados por la normatividad específica, y en virtud de que la modalidad de su solicitud es para “copias certificadas” me permito informar que existe un trámite regulado por esta Secretaría denominado ESPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS; en este mismo orden de ideas hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinticuatro de octubre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“...Por este medio, interpongo recurso de queja en contra del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3790/2022, mediante el cual se determina que el sujeto obligado no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el suscrito, ya que afirma que existe un trámite a través del cual se puede obtener la información solicitada, por lo que en términos del artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*

*Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que corresponde es orientar al solicitante para realizar el trámite correspondiente. En este caso, el trámite a que hace referencia el sujeto obligado se denomina EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, con lo cual aparentemente, se atendería la pretensión del suscrito. Sin embargo, como el propio sujeto obligado reconoce este trámite tiene por objeto "solicitar la expedición de copias simples y certificadas de cualquier tipo de documentos (copias certificadas) que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda" (SEDUVI). Esto presenta un problema para la satisfacción de la petición formulada, ya que como se refirió en la solicitud, el documento solicitado no fue expedido por la SEDUVI, sino por el Registro del Plan Director U. D. del Registro del Programa de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del entonces Departamento del Distrito Federal. Si bien es cierto que dicha autoridad se transformó en la actual Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con motivo de las diversas reformas y expedición de normas en materia de desarrollo urbano en la Ciudad de México en los últimos 30 años, también es cierto que el trámite que recomienda el sujeto obligado es muy claro al señalar que aplica para documentos expedidos por la SEDUVI, no por las autoridades que le precedieron en sus atribuciones. En tal sentido, lo lógico es que el documento solicitado sí forme parte de sus archivos, pero no de la base de datos de donde se puede obtener un documento efectivamente expedido por la actual SEDUVI. Esto se confirma con el hecho de que, al ingresar al sitio web oficial de SEDUVI, si se accede al servicio de "Consulta tu certificado emitido en ventanilla de atención ciudadana", la base de datos se remonta a 2004, de tal suerte que no podría encontrarse el documento solicitado ya que ese data de 1991. En tal virtud, se estima que el sujeto obligado incumplió el principio de máxima publicidad, toda vez que debió haber verificado la existencia de dicho documento considerando las circunstancias anteriores, ya que de realizar el trámite que propone sólo conduciría a que pague los derechos correspondientes sin que obtenga el documento solicitado por no encontrarse en la base de datos desde la cual se brinda el servicio para el trámite que sugiere dicho sujeto obligado. Por lo tanto, el sujeto obligado debería brindar una respuesta en la que: 1) exhiba la documentación solicitada o 2) asegure que de realizar el trámite sugerido, se obtendrá el documento solicitado, toda vez que se trata de una constancia expedida en 1991 por una autoridad que ya no existe sino que se transformó en la actual SEDUVI. En razón de todo lo antes expuesto, solicito: PRIMERO. Tenerme por presentado recurriendo la respuesta inconstitucional recaída a la solicitud de información identificada con el folio 090162622002125. SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada y ordenar a quien corresponda reunir la información solicita y notificarla al suscrito, en su calidad de solicitante."*

(Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Registro.** El veinticuatro de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5952/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veintisiete de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de nueve de noviembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el quince de noviembre mediante oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4560/2022**, de fecha 15 de noviembre signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, **SEDUVI/DGOU/DRPP/3985/2022**, de fecha 15 de noviembre, signado por el Director del Registro de Planes y Programas en los cuales sostiene la respuesta primigenia y además manifiesta lo siguiente:

“... ”

*Ahora bien, cabe aclarar que al enunciar el requerimiento de una “copia certificada del documento de interés en la presente solicitud de información” esta Unidad Administrativa únicamente dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: “ Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que cumpla los siguientes requisitos (...) razón por la cual se informó respecto del procedimiento, costo y fundamento del mismo. Ello en función del Artículo 35BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, que a la letra señala “... Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que corresponda...” Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa no señala específicamente si el documento de interés obra o no dentro de sus archivos, ya que dicho trámite también se fundamenta en el Artículo 248 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México, y por ende acorde con lo establecido en el citado Artículo, específicamente en la fracción V; la búsqueda del documento original en los archivos oficiales tiene un costo de \$89.00 pesos (año fiscal 2022) y por ende al formar parte del procedimiento del trámite al que se le orientó, es a través del mismo que se hará del conocimiento del interesado la existencia del certificado y/o constancia del interés una vez cubierto el costo señalada.*

*...Adicionalmente, se hace de su conocimiento que otra modalidad para solicitar una documental a través de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, es la denominada “Versión Pública”,*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

*la cual consiste en proporcionar la información eliminando u omitiendo parte o secciones clasificadas, por lo que en caso de requerirlo y acorde con sus necesidades puede ingresar una nueva solicitud de información en dicha modalidad...”*  
(Sic)

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5952/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veintisiete de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia del recurso de revisión referente al artículo 248 fracción V,

tampoco solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará el contenido de esta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

En ese sentido, en alcance a la respuesta, *el Sujeto Obligado* defendió la legalidad de su respuesta, por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- El procedimiento señalado por el Sujeto Obligado “Expedición de copias simples o certificadas” versa sobre documentos que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mientras que la solicitud de información versa sobre un documento expedido por el Registro del Plan Director U. D. del Registro del Programa de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del entonces Departamento del Distrito Federal (el cual se transformó en la SEDUVI)
- Cuando se accede al servicio “Consulta tu certificado emitido en ventanilla de atención ciudadana” la base de datos se remonta al año 2004 cuando el documento solicitud es del año 1991.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos sostuvo la repuesta primigenia y además señaló:

- Dentro del procedimiento al que se orientó a la persona recurrente se lleva a cabo la búsqueda del documento original en los archivos oficiales y a través del mismo procedimiento se hará del conocimiento del interesado la existencia del certificado y/o constancia de interés una vez cubierto el costo señalado
- Exista una modalidad para solicitar una documental a través de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría denominada “Versión Pública” por lo que puede solicitar una nueva solicitud de información en dicha modalidad.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales pública consistente en la copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4559/2022 de fecha 15 de noviembre.
- La documental pública consistente en la copia simple del acuse de notificación al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la impresión del correo electrónico.

## **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información completa.

##### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

A su vez el artículo 249 fracción primera del Código Fiscal de la Ciudad de México señala que la expedición de copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio tendrá un costo de reproducción de dos pesos con ochenta centavos por cada página.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

- Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entrega la información solicitada.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió copia certificada de constancia de zonificación de uso de suelo con determinado folio y determinado domicilio.

Por lo que el Sujeto Obligado reitera que existe un procedimiento específico para la solicitud de dicha copia certificada por lo que debe de hacer el tramite establecido por la misma Secretaría.

Por lo que, al tener facultad para emitir copia certificada previo pago de los derechos establecidos así en el artículo 249 del Código Fiscal para la Ciudad de México así como al encontrarse dentro del padrón de Sujetos Obligados tiene la competencia de brindar en todo momento en versión pública de los documentos con los que cuenta dicha secretaría por lo que no es necesario realizar un tramite para la datos que este mismo tenga en su posesión y genere.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* manifestó que existe un tramite para solicitar la información, más en etapa de alegatos complemento que se encuentra en posibilidades de otorgar versión pública de la misma.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>3</sup>

---

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá de notificar a la persona recurrente el costo total de la versión pública por las copias certificadas y una vez obteniendo el comprobante de pago otorgarlas a la persona recurrente y notificar la notificación de las mismas al Instituto.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado.

---

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.5952/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**